

Por último, se introduce, como novedad, el cauce reglamentario para tramitar los cambios de vivienda, práctica habitual que se venía realizando sin que estuviese expresamente contemplado en normativa alguna. Con ello se quiere atender aquellas necesidades de cambio de vivienda que vengan justificadas por razones diversas, como situaciones sobrevenidas de discapacidad, aumento del número de familiares, etc.

Las demás modificaciones van dirigidas a perfeccionar el sistema de adjudicación, consiguiendo con ello evitar, en la medida de lo posible, el fraude en los expedientes de los solicitantes.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO FUNCIONAL DE APLICACIÓN.-

1.- Se aplicará el presente Reglamento al procedimiento de convocatoria, selección y adjudicación, tanto en primera como en segunda o sucesivas transmisiones, de viviendas de promoción pública que hayan sido transferidas por el Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla, y de aquellas otras viviendas de éste régimen promovidas directamente, adquiridas o financiadas por ella.

Cuando la promoción pública de viviendas se realice mediante convenio con otras Instituciones, se estará a lo estipulado en él en cuanto al procedimiento y condiciones de adjudicación, así como al órgano competente para llevarla a cabo. A falta de estas previsiones, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

2.- Asimismo, se aplicará este reglamento a las transmisiones de viviendas de protección oficial de promoción pública efectuadas por particulares, por lo que respecta a las condiciones del comprador.

ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES ESPECÍFICAS.-

Quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento la adjudicación de viviendas de promoción pública que se construyan para satisfacer necesidades específicas de colectivos afectados por la remodelación de determinados barrios, así como aquellas otras en que, por circunstancias justificadas, así se declare.

La resolución en que se acuerde la exclusión, debidamente motivada, se adoptará por el Consejo-

ro competente en materia de Viviendas de Protección Oficial, previo informe de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 3.- UNIDAD FAMILIAR.-

1.- A efectos de este Reglamento, se considerará como Unidad Familiar:

a) La unidad familiar tal y como resulta definida por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las referencias a la unidad familiar a efectos de ingresos, se hacen extensivas a las personas que no estén integradas en una unidad familiar, así como a las parejas de hecho reconocidas legalmente según la normativa establecida al respecto.

Las personas solteras mayores de edad que convivan con sus padres, y que no dispongan de rentas superiores a Una vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), podrán ser consideradas integrantes de la unidad familiar de éstos, siempre que tengan menos de Treinta y cinco años en la fecha en que concluya el plazo ordinario de presentación de solicitudes para la promoción correspondiente.

b) El Estado Civil deberá acreditarse a través de la correspondiente certificación del Registro Civil.

2.- Se considerarán, asimismo, como miembros de la unidad familiar del solicitante:

a) Los hermanos de éste, siempre que los tenga a su cargo, que sean menores de edad o, siendo mayores de edad, que estén incapacitados total y permanentemente.

b) Los ascendientes del solicitante, directos o por afinidad, si conviven con éste y están a su cargo, con una antigüedad al menos de dos años, y carecen de viviendas o han sido privados de ellas por causas ajenas a su voluntad.

c) Los menores de edad o incapacitados que convivan con el solicitante y estén sujetos a su tutela legal o a su guarda, mediante acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.-

ARTÍCULO 4.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.